

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL CONFLICTO INICIADO POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., CONTRA MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U., Y ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A., EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE ABRIL, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

CFT/D TSA/045/17/TESAU/ATRESMEDIA/MEDIAPRO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 27 de septiembre de 2018

Visto el expediente relativo al conflicto iniciado por la TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. contra ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. y MEDIAPRODUCCIÓN S.L. en relación con el derecho previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de abril, General de la Comunicación Audiovisual, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero. Interposición del conflicto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Mediante escrito de 13 de octubre de 2017, con entrada en la misma fecha en el registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TESAU) planteó un conflicto en relación con el acceso a los estadios y el acceso a la señal audiovisual de los encuentros de la UEFA Champions League y de la UEFA Europa League (en adelante, encuentros de la UEFA), frente a MEDIAPRODUCCIÓN, S.L.U. (en adelante, MEDIAPRO) en su calidad de titular exclusivo de los derechos de explotación en España y Andorra de las temporadas 2016/2017 y 2017/2018, y ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE

MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA), en su condición de titular de los derechos de emisión en abierto de un partido, de su elección, por jornada, así como de la emisión de un programa-resumen de una duración entre 24 y 60 minutos, de todos los partidos disputados en tales competiciones.

El escrito de interposición de conflicto de TESAU se resume en los siguientes términos:

- Tras intercambiar varias comunicaciones con MEDIAPRO en las que TELEFÓNICA AUDIOVISUAL DIGITAL –una empresa del Grupo Telefónica (en adelante, TESAU)- le solicitaba *“el acceso a breves extractos con fines informativos de los partidos de la UEFA”* con el fin de emitirlos en el programa *Minuto#0*, en la plataforma *Movistar+*, TESAU envió un burofax con fecha 28 de abril de 2017 a MEDIAPRO y a ATRESMEDIA, *“solicitando formalmente el ejercicio del derecho a la información para la emisión de breves resúmenes de los referidos partidos, considerados acontecimientos de interés general”*. *“El referido burofax no tuvo respuesta de ninguno de los destinatarios, que tampoco dieron acceso a TESAU a las imágenes solicitadas, sin plantear tampoco otras fórmulas de acceso”*, de manera que la temporada 2016-2017 *“concluyó sin que TESAU pudiera ofrecer resúmenes de las citadas competiciones”*.
- Con respecto a la temporada 2017-2018, TESAU cruzó de nuevo varias conversaciones con MEDIAPRO *“sin recibir ninguna respuesta concluyente”*, por lo que en fecha 8 de septiembre de 2017, envió dos burofaxes a MEDIAPRO y ATRESMEDIA solicitando el derecho a la emisión de resúmenes informativos sobre los eventos de la UEFA.
- Con fecha 11 de septiembre de 2017, TESAU recibió en contestación un burofax en el que MEDIAPRO denegaba de nuevo la solicitud de acceso por considerar que los programas emitidos en la plataforma de *Movistar+* no cumplen con los requisitos exigidos por la normativa. Por su parte, ATRESMEDIA remitió un burofax a TESAU el 13 de septiembre de 2017, solicitándole que *“identifique los programas informativos de carácter general en los que pretende incluir las imágenes, con el fin de poder considerar su solicitud”*.
- En relación con los antecedentes expuestos, TESAU manifiesta que el programa *Minuto#0* reúne las características establecidas por la normativa para ejercer el derecho recogido en el artículo 19.3 de la LGCA, al tratarse de *“un programa diario de información general de carácter deportivo”*. Por ello, tiene derecho a acceder a los estadios o, alternativamente, a la señal íntegra de los partidos *“en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias”* sin que ello genere derecho a contraprestación por parte de MEDIAPRO o ATRESMEDIA, con el fin de

elaborar un resumen informativo para su emisión “de acuerdo con la normativa europea (artículo 15 de la Directiva 2010/13/UE) y el artículo 19.3 de la LGCA y el artículo 4.1 de la LGCA.”

- La negativa de MEDIAPRO y ATRESMEDIA a su solicitud “*supone una discriminación en perjuicio de TESAU*”. A este respecto, TESAU hace alusión a que MEDIAPRO permite que otros programas, como *Deportes Cuatro* o *Noticias Deportes Cuatro*, pertenecientes a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (MEDIASET), ejerzan el derecho establecido en el artículo 19.3 de la LGCA, por considerarlos como “*programas de información general, aunque su contenido sea de carácter deportivo*”.
- Afirma TESAU que, por ser un prestador de servicios de comunicación audiovisual de cobertura estatal, soporta una serie de obligaciones. Entre ellas, “*la obligación de financiación de obras europeas*” conforme al artículo 5.3 de la LGCA y la obligación de contribuir con un 1.5% de sus ingresos de explotación a la financiación de la Corporación de Radio Televisión Española”, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española. Por ello, considera que, si TESAU “*soporta y cumple*” con estas obligaciones, “*también se le tendría que reconocer el ejercicio pacífico de todos los derechos propios de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual*” y, “*en particular, el derecho de emitir breves resúmenes informativos*”.
- En cuanto a los encuentros deportivos de la UEFA, TESAU considera que los encuentros de la UEFA Europa League tienen una repercusión similar a la de los encuentros de la UEFA Champions League¹, de manera que, por analogía, son eventos de interés para la sociedad, debiendo permitírsele por tanto la emisión de un breve resumen de los mismos en virtud del artículo 19.3 de la LGCA.
- Tras aseverar que “*el legítimo derecho del operador que ostente la exclusividad del evento no quedaría vulnerado y además TESAU podría ejercer su derecho a informar de tales eventos a los que se les ha reconocido un interés público para la sociedad*”, TESAU concluye su escrito solicitando que la CNMC “*resuelva que MEDIAPRO y ATRESMEDIA deben permitir a TESAU o a las empresas de su mismo grupo a las que ésta designe, el acceso a los estadios en los que se disputan los partidos de las Competiciones Europeas durante la presente temporada 2017/2018 o, alternativamente, dar a TESAU o a las empresas de su Grupo el acceso a la señal íntegra de dichos partidos, para la emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias*”.

¹ El carácter de evento de interés para la sociedad de los partidos de la UEFA Champions league, en concreto, en lo que respecta a aquellos encuentros en los que participa un equipo español fue establecido en la Resolución de la CNMC de 5 de abril de 2016.

Concluye su escrito TESAU solicitando a la CNMC que “[t]enga por formulado conflicto de acceso contra MEDIAPRO y ATRESMEDIA” y resuelva que estos “deben permitir a TESAU o las empresas de su mismo Grupo a las que ésta designe el acceso a los estadios en los que se disputan los partidos de las Competiciones Europeas durante la presente temporada 2017/2018 o, alternativamente, dar a TESAU acceso a la señal íntegra de dichos partidos, para le emisión de un breve resumen informativo en condiciones razonables, objetivas y no discriminatorias”.

TESAU adjuntó a su escrito de interposición de conflicto los siguientes documentos:

- Copia del burofax de TESAU enviado en fecha 28 de abril de 2017 a MEDIAPRO y a ATRESMEDIA.
- Copia del burofax de TESAU enviado en fecha 8 de septiembre de 2017 a MEDIAPRO y a ATRESMEDIA.
- Copia del burofax de MEDIAPRO de fecha 11 de septiembre de 2017, dirigido a TESAU.
- Copia del burofax de ATRESMEDIA de fecha 13 de septiembre de 2017, dirigido a TESAU.

Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 2 de noviembre de 2017, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual comunicó el inicio del procedimiento administrativo a TESAU, MEDIAPRO y ATRESMEDIA, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), concediéndole a MEDIAPRO y ATRESMEDIA un plazo de diez días para realizar alegaciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la LPACAP.

Tercero. Solicitud de ampliación de plazo por parte de MEDIAPRO

En fecha 6 de noviembre de 2017 tuvo entrada en la CNMC escrito de MEDIAPRO solicitando una ampliación del plazo originalmente concedido para presentar alegaciones, de conformidad con el artículo 32.1 de la LPACAP. Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 14 de noviembre de 2017, se le concedió una ampliación de plazo de cinco días, en virtud del artículo 32.1 de la LPACAP.

Cuarto. Escrito de alegaciones de ATRESMEDIA

Con fecha 15 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de alegaciones de ATRESMEDIA, en el que expone lo resumido a continuación:

- Que *“ATRESMEDIA es responsable frente a la UEFA (titular originario de los derechos) de comprobar si, efectivamente, el operador al que entrega resúmenes ostenta el derecho a emitir los mismos de conformidad con la normativa vigente”*. Cuando TESAU realizó la solicitud mediante burofax, *“a ATRESMEDIA no le constaba que TESAU incluyese en su programación, programas de información general susceptibles de emitir resúmenes al amparo del artículo 19.3 de la LGCA”*. A este respecto, ATRESMEDIA pone de manifiesto que *“la programación de un operador de televisión es siempre un dato público y conocido, incluso en sus previsiones futuras”*, por lo que sus reservas frente a TESAU *“están plenamente justificadas”*.
- Que *“ATRESMEDIA no se ha negado en ningún momento a facilitar a TESAU resúmenes”* de los encuentros de la UEFA, *“pero ello no quiere decir que deba entregar la señal de los partidos de manera indiscriminada”*. De hecho, en la contestación al segundo burofax enviado por TESAU, ATRESMEDIA solicitó conocer los programas en los que TESAU pretendía emitir los citados resúmenes, para valorar si TESAU ostentaba efectivamente el derecho recogido en el artículo 19.3 de la LGCA.
- Sobre la discriminación que TESAU manifiesta sufrir con respecto a otros operadores en cuanto a *“no tener acceso a los campos donde se disputan los partidos de la UEFA Champions League o, en su defecto, que no se le entregue la señal íntegra de los partidos disputados en el marco de la competición”*, ATRESMEDIA alega que *“ninguno de los operadores en abierto que emiten resúmenes de la UEFA Champions League ha demandado ninguna de estas alternativas: se solicitan resúmenes de los partidos, con los momentos más destacados y, sobre esos resúmenes, se seleccionan los extractos que consideren adecuados”*.
- Asimismo, *“la Sala de Supervisión Regulatoria en el marco del procedimiento INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS”* declaró que *“este es un derecho de los ciudadanos [que] tienen acceso a la información sobre acontecimientos de interés general a través de los medios de comunicación generalistas en abierto”*, por lo que *“TESAU no estaría legitimada para emitir resúmenes al amparo del artículo 19.3 de la LGCA en sus canales de pago, incluso aunque contuvieran programas de información general”*.

Concluye su escrito ATRESMEDIA solicitando que “se establezca la falta de fundamento legal del conflicto planteado por TESAU”, así como que “se determine si los programas de contenido informativo estrictamente deportivo podrían o no ser considerados como programas de información general a los efectos de la aplicación del artículo 19.3 LGCA” y que “se confirme que el derecho a la información regulado en el artículo 19.3 LGCA [...] no incluye la difusión de información a través de medios de comunicación audiovisual restringidos a sus abonados”.

Quinto. Escrito de alegaciones de MEDIAPRO

Con fecha 23 de noviembre de 2017, tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de MEDIAPRO en el que hacía constar las alegaciones que se exponen de forma sucinta a continuación:

- “TESAU no cumple con los requisitos del artículo 19.3 LGCA para acceder a los resúmenes informativos”, puesto que “el solicitante debe disponer de un medio de comunicación generalista que emita en televisión en abierto” y TESAU “no posee ningún canal de televisión que emita en abierto”. En concreto, el programa *Minuto#0* para el que se solicita acceso a los resúmenes informativos “se incluye en el canal 0#, que es un canal de pago” de TESAU.
- “Los resúmenes informativos deben emitirse en un programa de información general”, como señala el propio artículo 19.3 de la LGCA. A este respecto, de acuerdo con la interpretación dada por la CNMC en su Acuerdo de 23 de febrero de 2017², (en adelante, Acuerdo de 23 de febrero de 2017) “el término “general” indica que el programa informa sobre noticias de trascendencia pública, según los diferentes temas que forman parte de la agenda habitual de los medios informativos tradicionales, incluidos los deportes, pero sin estar destinado a una temática exclusiva”.
- “MEDIAPRO no ha discriminado a TESAU frente a Mediaset o Radio Televisión Española”. Así, “no es admisible la comparación que TESAU hace de los programas televisivos emitidos por Mediaset “DeportesCuatro” o “Noticias Deportes Cuatro”, con el programa “Minuto#0”, puesto que los programas de Mediaset son emitidos inmediatamente a continuación del programa informativo de carácter general de Mediaset, que no incluye noticias de deportes”. En este sentido, MEDIAPRO se apoya en lo establecido en el Acuerdo de 23 de febrero de 2017, que señala que “los bloques de información deportiva emitidos a continuación del bloque con las noticias de los programas

²Acuerdo por el que se establecen criterios para la adecuación de los programas en los que se emitan breves resúmenes informativos de acontecimientos de interés general, a lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS).

informativos de carácter general, forman parte de un único programa informativo y constituyen con éste una unidad de programación, aunque se emitan de forma separada por un bloque publicitario”.

Concluye su escrito MEDIAPRO solicitando a la CNMC que “dicte resolución en la que se rechace la solicitud planteada por Telefónica” y “se declare la confidencialidad del presente escrito y de sus documentos anexos”.

Sexto. Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de fecha 5 de febrero de 2018, una vez finalizada la instrucción del procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la LPACAP se procedió a comunicar a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente así como la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), a fin de que de que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes

Séptimo. Solicitud de desistimiento de TESAU

Con fecha 27 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de desistimiento del conflicto de TESAU, puesto que el programa *Minuto #0*, para el que se solicitaban los referidos resúmenes del artículo 19.3 sobre encuentros de la UEFA, había dejado de emitirse en el *Canal #0*.

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de fecha 7 de marzo de 2018, se dio traslado del desistimiento instado por TESAU al resto de las partes interesadas en el procedimiento, otorgándoles un plazo de 10 días para presentar alegaciones en relación con el mismo y con la solicitud de archivo del expediente, a efectos de lo establecido en el artículo 94.4 de la LPACAP.

Octavo. Solicitud de continuación del procedimiento de MEDIAPRO

Con fecha 20 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de MEDIAPRO solicitando que “se dicte resolución en la que se rechace la solicitud planteada por TESAU” y se “resuelva expresamente el conflicto”.

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual se notificó a los interesados el 11 de mayo de 2018 la continuación del procedimiento, concediéndoles un plazo de diez días aducir las alegaciones que estimaran pertinentes.

Noveno. Escrito de alegaciones de TESAU

Con fecha 29 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Registro telemático de la CNMC escrito de alegaciones de TESAU en relación con la continuación del procedimiento, reiterando las alegaciones ya efectuadas y añadiendo, de manera resumida, que:

- Debido al dinamismo del sector, *“el derecho a la información no puede reconocerse como algo ligado exclusivamente al tradicional boletín de noticias”* y que cualquier programa de Movistar+ que ofrezca información general podría acceder a los resúmenes del artículo 19.3 de la LGCA.
- En cuanto al Acuerdo de 23 de febrero de 2017 por el que se establecen los criterios para la adecuación de los programas en los que se emitan breves resúmenes informativos, este *“restringe el objetivo de pluralismo que promueve la LGCA e impone de manera injustificada que para hacer uso y disfrute de lo que se reconoce en el artículo 19.3 LGCA, solo sea posible a través de un concepto indefinido y ambiguo como el de programas de información general”*.
- Por otro lado, sostiene TESAU que los servicios bajo demanda, como de los que dispone Cuatro para su programa *Deportes Cuatro* no cumplen con los criterios establecidos en el referido Acuerdo de 23 de febrero de 2017.

Concluye su escrito de alegaciones TESAU reiterando la solicitud efectuada en su escrito de interposición de conflicto.

Décimo. ATRESMEDIA no ha realizado alegaciones a la Propuesta de Resolución de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual

A fecha de la presente Resolución, ATRESMEDIA no ha realizado alegaciones a la Propuesta de Resolución de la DTSA de 5 de febrero de 2018.

Undécimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Existencia de un conflicto y habilitación competencial de la CNMC para resolverlo

TESAU es un prestador del servicio de comunicación audiovisual, en los términos establecidos en el artículo 2.1 de la LGCA, que presta un servicio de comunicación audiovisual codificado y de pago, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del citado artículo. En calidad de prestador del servicio de comunicación audiovisual, TESAU solicitó a MEDIAPRO y ATRESMEDIA acceso a los estadios y a la señal audiovisual de los encuentros de la UEFA con el fin de emitir breves resúmenes informativos de los eventos de la UEFA en el programa *Minuto#0*, del canal de acceso condicional #0. El referido acceso deriva de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LGCA que permite, bajo determinadas condiciones, que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual que no hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad, puedan emitir breves resúmenes informativos de tales acontecimientos sin que por ello les sea exigida contraprestación alguna, en aras de garantizar el derecho a la información de los ciudadanos.

El motivo del conflicto planteado por TESAU radica en la disconformidad de este prestador con la negativa de MEDIAPRO y ATRESMEDIA a la solicitud realizada por TESAU, por considerar que no reúne las condiciones requeridas para la emisión de dichos resúmenes en virtud del artículo 19.3 de la LGCA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1.e), apartado 1º, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), la CNMC resolverá los conflictos que se susciten entre agentes intervinientes en el mercado de la comunicación audiovisual sobre materias en las que la CNMC tenga atribuida competencia.

El artículo 1 de la LCNMC, establece que la CNMC *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el artículo 9.7 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”*.

A la vista de los antecedentes fácticos que han dado lugar a la interposición del presente conflicto y de los preceptos legales citados, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para la tramitación del presente procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LCNMC y el artículo 14.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable al presente conflicto es el establecido en el artículo 12 de la LCNMC y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la LPACAP, según establece el artículo 2.2 de la citada LCNMC.

Tercero. Ámbito y objeto del conflicto

Como se ha señalado anteriormente, TESAU planteó un conflicto ante la CNMC frente a MEDIAPRO y ATRESMEDIA, ante la negativa de estos últimos de darle acceso a los estadios y, alternativamente, a la señal audiovisual de los encuentros de la UEFA, alegando que el programa de TESAU en el que se pretendían emitir los resúmenes informativos no reunía las características exigidas por la normativa.

No se discuten otras cuestiones que son aceptadas por todas las partes, como lo relativo a que los encuentros de la UEFA Europa League son de interés público y que sobre ellos existe un derecho a informar y a ser informado. No obstante, puesto que el artículo 19 de la LGCA no establece una lista limitativa de los eventos que a efectos de su apartado 3 se consideran “de interés general para la sociedad”, resulta conveniente pronunciarse al respecto.

En los encuentros de la UEFA Europa League participan algunos de los mejores equipos nacionales que se enfrentan ante los clubes más destacados del resto de Europa, despertando un gran interés para la sociedad española. Por ello, lo establecido por esta Sala en Resoluciones anteriores³ sobre el carácter de interés general de los encuentros de la UEFA Champions League es igualmente de aplicación a los encuentros de la UEFA Europa League.

Asimismo, conviene aclarar que el derecho recogido en el artículo 19.3 de la LGCA es un derecho finalista, es decir, se reconoce el acceso a los recintos para que los medios de comunicación puedan tomar imágenes de los eventos que en los mismos transcurren. Sin embargo, como ya se estableció en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria, de 14 de enero de 2016⁴, aunque el derecho de acceso y el de emisión de los resúmenes están relacionados, son divisibles, pudiendo ejercitarse el primero, sin necesidad de ejercitar el segundo posteriormente.

³ Resolución, de 5 de abril de 2016, ya citada (CFT/DTSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET).

⁴ Resolución de 14 de enero de 2016. (CFT/DTSA/0010/15/MEDIASET/LNFP).

Por ello, aun cuando el titular de los derechos de emisión pudiera apreciar que el prestador solicitante no cumple *a priori* con los requisitos necesarios para poder emitir breves resúmenes informativos, esta constatación no puede oponerse como justificación para denegar el acceso a los recintos. Y ello, por dos motivos: el primero, como ya se ha explicado, debido a que ambos derechos -de acceso y de emisión- son divisibles, y el segundo, porque la interpretación que pueda llevar a cabo el titular de los derechos de emisión sobre la concurrencia o no de los requisitos necesarios para ejercer el derecho de emisión del artículo 19.3 de la LGCA puede no ser la adecuada conforme al sentido propio del artículo, cuestión que correspondería dirimir, en su caso, a esta Sala de Supervisión Regulatoria.

Bien es cierto que la jurisprudencia ha reconocido que el ejercicio del derecho de acceso para el desarrollo del derecho a la información previsto en el artículo 19.3 de la LGCA debe ser proporcionado y, en determinados supuestos, puede estar limitado⁵ o supeditado a una serie de requisitos⁶, siempre que los mismos sean exigidos en el marco de un procedimiento neutro y organizativo. Por el contrario, el derecho de acceso no puede estar supeditado a la apreciación propia del titular de los derechos de emisión, como ha ocurrido en el presente conflicto. En efecto, corresponde a esta Comisión determinar si el programa de TESAU para el que se solicitaba el acceso cumplía o no con los requisitos para poder emitir breves resúmenes informativos, sin que los titulares de los derechos de emisión puedan impedir el acceso a los estadios.

Aclarado lo anterior, la cuestión del presente conflicto se reduce a la determinación de si, efectivamente, *Minuto#0*, un programa de temática exclusivamente deportiva, emitido por un prestador de pago, reúne los requisitos necesarios para poder emitir los resúmenes informativos referidos en el artículo 19.3 de la LGCA.

- ***En cuanto a la condición de prestador de pago de TESAU y la emisión del programa Minuto#0 en un canal de acceso restringido***

ATRESMEDIA y MEDIAPRO justifican parte de la negativa a permitir a TESAU la emisión de los breves resúmenes informativos, en que el programa *Minuto#0* se emite en un servicio de comunicación audiovisual de pago. Ambos prestadores traen a colación, en sus respectivos escritos de alegaciones, el Acuerdo de 23 de febrero de 2017 en el que esta Sala estableció que el derecho a la información de los ciudadanos quedaba satisfecho “*cuando tienen acceso a*

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2008. En esta Sentencia se analizó la diferenciación entre el derecho a la información, en relación con el acceso a los recintos, constitucionalmente protegido y el “derecho a la información de calidad”, recogiendo que el segundo no se incluye dentro del ámbito constitucional y, por tanto, puede estar sometido a un mayor nivel de exigencia por los prestadores.

⁶ Sentencia num. 189/2014 de la Sala de lo Civil, Sección 1ª. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo señaló que el establecimiento de un procedimiento para la solicitud de las acreditaciones, incluso gestionado por una tercera entidad, no limitaba el derecho de acceso.

la información sobre acontecimientos de interés general a través de los medios de comunicación generalistas emitidos en abierto”.

Asimismo, sostienen ambos prestadores que el contenido del artículo 19.3 de la LGCA hace referencia al derecho de información de los ciudadanos, por lo que TESAU, al ser un prestador de pago y carecer de canales accesibles a toda la población, no garantiza la salvaguarda de este derecho de los ciudadanos.

La Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (en adelante, Directiva de Comunicación Audiovisual) establece en su artículo 15.1 que *“Los Estados miembros velarán por que, a efectos de la emisión de breves resúmenes informativos, cualquier organismo de radiodifusión televisiva establecido en la Unión tenga acceso, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias, a acontecimientos de gran interés público transmitidos en exclusiva por un organismo de radiodifusión televisiva bajo su jurisdicción”.*

Por su parte, el artículo 19.3 de la LGCA establece, como requisito, que el programa para el que se solicita la emisión de breves resúmenes informativos sea un *“programa de información general”.*

Sin embargo, ninguno de los preceptos legales anteriores establece que el programa en el que se pueden insertar los breves resúmenes informativos deba emitirse en abierto. No obstante, con el fin de dar contestación a las alegaciones efectuadas por MEDIAPRO y ATRESMEDIA, sustentadas en gran parte en lo establecido por esta Sala en el Acuerdo de 23 de febrero de 2017, conviene matizar algunos aspectos del mismo.

En primer lugar, debe subrayarse que en el apartado Tercero, iii) del citado Acuerdo, donde se analizan los requisitos que deben tener los programas para acceder a los resúmenes informativos bajo la rúbrica *“Análisis del concepto “general” o “de carácter general” e identificación de las características esenciales que definen a los programas en los que pueden emitir los resúmenes del artículo 19.3 LGCA”*, no se hace alusión a que la emisión en abierto sea un requisito esencial para acceder a los resúmenes pues tampoco viene exigido en el artículo 19 de la LGCA.

De hecho, hay que tener en cuenta que dicho aspecto tampoco es exigido en la normativa europea. En efecto, el artículo 15.1 de la Directiva Audiovisual, al que ya se ha hecho mención anteriormente, establece que tienen acceso a los resúmenes informativos sobre acontecimientos de interés público, *“cualquier organismo de radiodifusión televisiva [...] en condiciones justas, razonables y no discriminatorias”.* A este respecto, como ha como ha señalado el Tribunal

Supremo⁷ en varias ocasiones, las normas del ordenamiento jurídico interno deben ser interpretadas en el sentido más conforme al Derecho comunitario. Por ello, ni el artículo 19.3 de la LGCA, ni esta Sala en el citado Acuerdo de 23 de febrero de 2017 han establecido la emisión en abierto como un requisito esencial del programa donde se puedan alojar los resúmenes.

Es más, imponer la emisión “en abierto” como requisito indispensable para poder beneficiarse del derecho a emitir los resúmenes informativos del artículo 19.3 LGCA, no sólo podría constituir una restricción no prevista en la normativa nacional ni comunitaria, sino que, además, podría suponer un detrimento competitivo para los prestadores de pago.

En segundo lugar, al hilo de lo anterior, conviene aclarar que lo establecido por esta Sala en el apartado segundo del Anexo I del citado Acuerdo de 23 de febrero 2017 respecto a que *“en todo caso, tienen la consideración de resúmenes informativos de carácter general los programas informativos de actualidad, tales como programas o boletines de noticias emitidos en abierto”*, no puede extrapolarse al presente conflicto, puesto que el conflicto dirimido en el citado Acuerdo, así como todos los demás conflictos que se han suscitado en torno a la interpretación del artículo 19.3 de la LGCA hasta la fecha, involucraban únicamente a prestadores en abierto. Por lo tanto, si efectivamente la característica de “programa de información general” viene recogida en la LGCA y se trata, por tanto, de una condición *sine qua non* para acceder a los resúmenes informativos del artículo 19.3 de la LGCA, la referencia que hace esta Sala en el citado Acuerdo a la emisión “en abierto” debe interpretarse con ánimo ilustrativo, no taxativo ni determinante, del tipo de emisiones (en abierto o de pago) en las que pueden aparecer estos resúmenes informativos.

En cuanto a la dimensión del *“derecho de información de los ciudadanos”*, tanto MEDIAPRO como ATRESMEDIA sostienen acertadamente, haciendo alusión a lo ya establecido por esta Sala en el Acuerdo de 23 de febrero de 2017, que el artículo 19.3 de la LGCA no constituye un derecho para los operadores y que por lo tanto *“no se está salvaguardando el derecho de emisión, sino el de información de los ciudadanos”*.

En este sentido, conviene recordar la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el artículo 20.1.d) de la Constitución Española, como el derecho *“a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”*. Concretamente, en una sentencia de 23 de noviembre de 1983⁸, el Tribunal Constitucional precisó que el derecho de información ha de entenderse como *“un derecho doble que se concreta en comunicar la información y recibirla de manera libre en la medida en que la información sea veraz”*. En línea con la

⁷ Entre otras, STS número 428/2007, de 16 abril de 2007 (RC 2454/1999), STS número 1137/2008, de 21 noviembre de 2008 (RC 1355/2004) y STS número 9/2009 de 22 enero de 2009 (RC 1982/2004)

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional número 105/83, de 23 de noviembre (RTC/1983/105).

doctrina constitucional, en una sentencia de 15 de octubre de 2008⁹, el Tribunal Supremo se refirió a la libertad de información como *“un derecho bicéfalo pues, por un lado, se reconoce el derecho a comunicar información veraz y acceder a sus fuentes y, por otro se garantiza el derecho a obtener dicha información de manera libre”*.

Efectivamente, si bien el sujeto primero del derecho de información son los ciudadanos, la actividad informativa no puede materializarse sin una serie de instrumentos y de otro sujeto que la lleve a cabo. Así lo expresa el Tribunal Supremo en su sentencia de 2008 al establecer que *“el objeto de ese derecho [a la información] es el conjunto de hechos que puedan considerarse como noticiables o noticiosos, y de él es sujeto primero la colectividad y cada uno de sus miembros, cuyo interés es el soporte final de este derecho, del que asimismo es sujeto, órgano o instrumento el profesional del periodismo, puesto que a él concierne la búsqueda de la información y su posterior transmisión”*. En consecuencia, *“debe ser considerado como digno de protección el derecho de los medios a obtener la información necesaria para poder conformar la noticia en su contenido mínimo razonable, sin que pueda extenderse a otras cuestiones accesorias”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para garantizar el derecho a la información de los ciudadanos, es necesario, a su vez, permitir que los medios de comunicación accedan a las fuentes para poder informar. Y así lo reconoce el propio artículo 19.3 de la LGCA cuando establece que *“los prestadores que hayan contratado en exclusiva la emisión de un acontecimiento de interés general para la sociedad deben permitir a los restantes prestadores la emisión de un breve resumen”*. En ningún caso debe considerarse que el artículo 19.3 de la LGCA constituye un derecho de emisión como actividad lucrativa. Sin embargo, para los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, la emisión de contenidos audiovisuales constituye el medio de transmisión de la información a los ciudadanos, de manera que, en lo que respecta a los resúmenes del artículo 19.3 de la LGCA, la emisión de los mismos resulta indisociable e inherente al derecho de información que este precepto recoge.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el mercado de las comunicaciones audiovisuales, que hace menos de una década se caracterizaba por una oferta pública y privada reducida de radio y televisión analógica, ha evolucionado notablemente en los últimos años. La tecnología digital ha supuesto una reestructuración del mercado, causada por el aumento del acceso a los medios audiovisuales y la irrupción de internet como competidor de contenidos. Estos cambios han llevado a la existencia, cada vez más acusada, de nuevos prestadores del servicio de comunicación audiovisual como son, entre otros, las plataformas de pago, o la TDT de pago, dando como resultado que una parte significativa de la población consume televisión a través de prestadores de acceso condicional.

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo número 963/2008, de 15 de octubre (RJ/2008/5693).

En conclusión, ni la Directiva de Comunicación Audiovisual, ni la propia LGCA en su artículo 19, prevén como requisito para acceder a los resúmenes informativos previstos en el apartado 3 de dicho artículo, que el prestador que los solicita emita sus contenidos en abierto. Es más, teniendo en cuenta la situación actual y la previsible evolución del sector de la comunicación audiovisual, establecer una limitación consistente en impedir que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de pago puedan acceder a los breves resúmenes informativos podría suponer una discriminación para para estos últimos, así como constituir un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LGCA y en la Directiva de Comunicación Audiovisual.

- ***En cuanto al requisito de “programa de información general” de Minuto#0***

Tanto ATRESMEDIA como MEDIAPRO alegan haber denegado la emisión de los resúmenes informativos a TESAU por considerar que el programa *Minuto#0* no es un programa de información general, tal y como exige expresamente el artículo 19.3 de la LGCA, puesto que se trata de un programa de contenido exclusivamente deportivo.

Por su parte, TESAU sostiene en su escrito de interposición del conflicto que “*si MEDIAPRO considera “Deportes Cuatro” o “Noticias Deportes Cuatro” como programas de información general (aunque su contenido sea de carácter deportivo)”* a efectos de darles acceso a los resúmenes informativos, “*necesariamente debería considerar también “Minuto#0 Informativo diario” y “Minuto#0 EDF” como programas de información general, dada la incuestionable similitud de ambos programas”*. Además, TESAU considera que *Deportes Cuatro* es un programa de información general deportiva independiente del noticiario diario *Noticias Cuatro* dado que en la parrilla de programación de la página web de la cadena *Deportes Cuatro* aparece de manera separada al programa *Noticias Cuatro*.

En primer lugar, conviene precisar que, contrariamente a lo pretendido por TESAU, el objeto de este conflicto no es dilucidar si el programa *Deportes Cuatro* cumple o no los requisitos para acceder a los resúmenes del artículo 19.3 de la LGCA, sino resolver la controversia surgida entre TESAU y MEDIAPRO y ATRESMEDIA en torno a la consideración de *Minuto#0* como un programa de información general susceptible de ejercer el derecho reconocido en dicha disposición.

En este sentido, la Sala de Supervisión Regulatoria ya estableció en el Acuerdo de 23 de febrero de 2017 que “*en todo caso, tienen la consideración de informativos de carácter general los programas informativos de actualidad, tales como programas o boletines de noticias. Además, se especifica en el cuerpo del citado Acuerdo que “el término “general” indica que el programa informa sobre noticias de trascendencia pública [...], incluidos los deportes, pero sin estar destinado a una temática exclusiva”*.”

Asimismo, en el citado Acuerdo, esta Sala también se pronunció sobre los requisitos que deben darse para que el bloque de información deportiva se considere, junto con el programa principal de información general, una única unidad de programación y pueda, por tanto, ser susceptible de acceder a los resúmenes del artículo 19.3 de la LGCA. Tales requisitos son, esencialmente, que el bloque deportivo se emita tras el programa de información general, tenga una duración inferior a este último, y se emita de manera regular.

En relación con lo anterior, cabe precisar –ya que ha sido puesto de manifiesto por TESAU en su escrito de alegaciones de 29 de mayo de 2018- que, de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 19.3 de la LGCA, los prestadores pueden emitir en sus servicios a petición los programas de información general, siempre que el mismo prestador lo haya emitido previamente en su emisión lineal.

Por ello, atendiendo a la interpretación dada por la Sala de Supervisión Regulatoria en el Acuerdo de 23 de febrero de 2017 sobre la consideración de los bloques informativos deportivos como parte de una única unidad de programación, junto con el bloque principal de información general -toda vez que concurren los requisitos arriba mencionados-, y de acuerdo con el artículo 19.3 de la LGCA, los prestadores pueden emitir en sus servicios a petición el bloque principal de información general y, separadamente, el bloque de información deportiva, sin que ello suponga una desintegración de la unidad de programación que ambos bloques conforman, siempre que los mismos se emitan de manera idéntica con respecto al servicio lineal.

En segundo lugar, TESAU manifiesta en su escrito de alegaciones de 29 de mayo de 2018 su disconformidad con la interpretación del concepto de “*programas de información general*” dada por esta Sala de Supervisión Regulatoria en el Acuerdo de 23 de febrero de 2017, dado que, a su entender, esta interpretación iría en contra de la reconocida pluralidad del artículo 4 de la LGCA. Según TESAU “*el derecho a la información no puede reconocerse como algo ligado exclusivamente al tradicional boletín de noticias*”, teniendo en cuenta el dinamismo del sector hace que esta concepción tradicional se vea superada.

Según TESAU “*considerar que el ejercicio del derecho de acceso a “la información de interés general” solo es posible a través de un boletín tradicional de noticias, y que además éste debe tener una periodicidad diaria, es desnaturalizar el derecho reconocido por el artículo 19.3 LGCA*”.

Por otro lado, TESAU ha manifestado en su escrito de alegaciones de 29 de mayo de 2018 que su programa deportivo *Minuto #0* es un programa informativo de deportes y que no “*emita noticias políticas o económicas (citando textualmente el Fundamento Jurídico Tercero, apartado ii del Acuerdo de 23 de febrero de 2017), pero sí otras noticias de actualidad, de diversa temática general (entre ellas, deportivas) que resultan de interés general para sus clientes, no puede legitimar la discriminación frente a otros prestadores, que aun no emitiendo*

genuinos programas de información general, acceden a los referidos resúmenes”.

A este respecto, simplemente hay que recordar que es la normativa nacional y comunitaria la que establece el ámbito de desarrollo del derecho a emitir los breves resúmenes informativos sobre los eventos de interés general, centrandolo su emisión en programas de información.

Este concepto jurídico indeterminado y su ejercicio fue desarrollado por el Acuerdo de 23 de febrero de 2017 donde expresamente se determinó que para poder emitir los breves resúmenes informativos del artículo 19.3 de la LGCA éstos deben encuadrarse en un entorno claramente informativo, ya sea dentro del informativo o boletín de noticias o en un bloque separado, pero con continuidad en la información y que tenga una emisión regular.

De lo contrario, permitir que este tipo de contenidos que, en última instancia suponen una pérdida patrimonial para el titular de los derechos que los tiene que ceder¹⁰, en cualquier programa que trate temas de actualidad y con una emisión irregular abarcaría una gran diversidad de programas cuyo contenido editorial estaría más cercano al entretenimiento que a la información, ámbito en el que el ejercicio de este derecho no está comprendido.

Y todo ello, con independencia de la libertad editorial de cada prestador, pues puede conformar sus programas informativos como estime conveniente, pero siempre con unos requisitos mínimos comunes exigibles para asegurar la emisión de los breves resúmenes del artículo 19.3 en el ámbito informativo.

Atendiendo a lo expuesto, el programa deportivo *Minuto#0* no cumple con la condición de programa de información general, al tener una temática exclusivamente deportiva. De igual manera, tampoco puede considerarse *Minuto#0* como un bloque deportivo perteneciente a otro programa informativo general, puesto que se trata de un programa deportivo aislado que constituye en sí mismo una única unidad de programación.

¹⁰ Como señala el Acuerdo de 23 de febrero de 2017:

“Hay que recordar que, como indicó el TJUE en su Sentencia de 22 de enero de 2013, el legislador, al establecer sus exigencias en cuanto a la utilización de los extractos de la señal en los programas de información, ha velado por encuadrar con precisión el alcance de la injerencia en la libertad de empresa y el eventual beneficio económico que los organismos de radiodifusión televisiva pueden obtener de la emisión de un breve resumen informativo.

De esta manera, la delimitación de los programas en los que se emiten estos resúmenes es esencial para evitar que el ejercicio de este derecho de manera inadecuada pueda limitar desproporionalmente los derechos de sus titulares.

La normativa comunitaria y nacional ya han establecido una serie de circunstancias que los distintos legisladores han entendido que son, “per se”, definidores para el uso de los resúmenes, determinando, a su vez, el programa en el que se emiten.

En efecto, la normativa sectorial establece que el programa en el que se inserten los breves resúmenes informativos no debe incluir entretenimiento [...]”.

Por todo lo anterior, deben rechazarse las alegaciones de TESAU relativas al carácter general del programa *Minuto#0* y a su derecho de poder beneficiarse de la emisión de los resúmenes informativos de forma gratuita previsto en el artículo 19.3 LGCA.

Por idéntica motivación a la expuesta anteriormente, tampoco pueden admitirse las alegaciones de TESAU referentes a la presunta discriminación sufrida por parte de MEDIAPRO y ATRESMEDIA con respecto a otros prestadores del servicio de comunicación audiovisual.

- **Otras consideraciones**

En apoyo de sus pretensiones, ATRESMEDIA sostiene que, en la práctica, no se solicita el acceso en zona autorizada a los espacios donde se celebra el acontecimiento, ni a la señal del encuentro. Alega, además, que *“ninguno de los operadores en abierto que emiten resúmenes de la UEFA Champions League ha demandado ninguna de estas alternativas: se solicitan resúmenes de los partidos, con los momentos más destacados y, sobre esos resúmenes, se seleccionan los extractos que consideren adecuados”*.

Esta cuestión ya ha sido tratada con anterioridad por esta Sala. Concretamente, en una Resolución de 2016¹¹, se estableció que las dos posibilidades que reconoce el propio artículo 19 de la LGCA (el acceso a la zona autorizada en los espacios donde se celebra el acontecimiento o, alternativamente, el acceso a la señal, *“aseguran que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual bajo su dirección editorial puedan elaborar autónomamente los breves resúmenes informativos de cada evento [...]”*). Normalmente, *“los titulares de los derechos, de cara a facilitar la información a los medios de comunicación, suelen realizar o ceder un empaquetado de imágenes que entienden que son la más relevantes desde el punto de vista informativo”*. No obstante, *“si bien dicha circunstancia es una facilidad que se suele brindar, no puede constituir un requisito o condicionante para la emisión de los resúmenes informativos, pues [...] la normativa garantiza el acceso al propio evento o, en el caso de que el organizador del evento no esté establecido en España, el titular de los derechos que retransmita en directo asume la obligación de dar acceso al resto de prestadores del servicio de comunicación audiovisual”*. Por ello, deben rechazarse lo alegado por ATRESMEDIA en lo referente a esta cuestión.

Merece asimismo hacer mención a lo alegado por TESAU en cuanto a que, como prestador del servicio de comunicación audiovisual, *“soporta y cumple”* con determinadas obligaciones en calidad de prestador del servicio de comunicación y por ello *“también se le tendría que reconocer [...] el derecho de emitir breves resúmenes informativos”*. Pues bien, el acceso a los resúmenes del artículo 19.3 de la LGCA no deriva del cumplimiento de las obligaciones de TESAU como prestador del servicio de comunicación audiovisual. Como resulta evidente, la

¹¹ Resolución de 5 de abril de 2016, ya citada (CFT/DTSA/012/15/ATRESMEDIA/MEDIASET)..

financiación de obra europea y la financiación de la Corporación de Radio Televisión Español son obligaciones distintas e independientes que no dan lugar, por su mero cumplimiento, a acceder a los resúmenes del artículo 19 de la LGCA.

Como se ha mencionado con anterioridad, el ejercicio del derecho del artículo 19.3 de la LGCA está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos, que nada tienen que ver con el resto de derechos y obligaciones de TESAU como prestador audiovisual.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Primero. La prestación de un servicio de comunicación audiovisual en abierto no es requisito necesario para poder beneficiarse del derecho a la emisión de breves resúmenes informativos recogido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Segundo. Los programas de contenido exclusivamente deportivo, aun cuando sean de carácter informativo, no tienen la consideración de programas de “información general” en los términos del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y de lo previsto en el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 23 de febrero de 2017, por el que se establecen criterios para la adecuación de los programas en los que se emitan breves resúmenes informativos de acontecimientos de interés general (INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS).

Este tipo de programas, no son susceptibles de emitir los breves resúmenes informativos recogidos en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Tercero. El programa *Minuto#0* en los términos en los que emitía no reunía las características previstas en el Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de 23 de febrero de 2017, por el que se establecen criterios para la adecuación de los programas en los que se emitan breves resúmenes informativos de acontecimientos de interés general (INF/CNMC/009/16/PROGRAMAS), para poder beneficiarse del derecho a emitir breves resúmenes informativos recogido en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.